

Señor:  
**JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)**  
SAN JOSE DE CUCUTA

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**.

**MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.882.148, domiciliada en el Municipio de Los Patios N. de S., por medio del presente escrito, obrando en causa propia promuevo la presente **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** para que como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, y garantizar la protección de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION**, que resulten amenazados o vulnerados por la inadecuada respuesta por parte de la CNSC, al no resolver en forma congruente el derecho de petición con lo pedido y con la fundamentación requerida al caso concreto mediante la respuesta brindada mediante el escrito Rdo. No. 2023RS167365 de fecha 27 de Diciembre de 2023, por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; y la **NO RESPUESTA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**, al derecho de petición por mi interpuesto mediante Radicado No. 20230500088072 del 8 de Noviembre del 2023, vulneración que se encuentra cobijado bajo el concepto jurídico de derecho de petición y se vulnera al no haber sido resuelta de fondo y con la fundamentación requerida al caso concreto; hecho que conlleva a la expedición de unos resultados no favorables dentro de la convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II, correspondiente a la OPEC No. 75399, basado en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II, según ACUERDO No CNSC – 20191000008636 del 20-08-2019, para proveer las vacantes de carrera Administrativa definitiva para la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y dentro de la cual me inscribí para el cargo de **Profesional Especializado según OPEC No. OPEC N° 75399**, proceso de selección desarrollado por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**SEGUNDO:** Previa presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del Proceso de selección No. 1343 de 2019 – TERRITORIAL 2019 – II, y valoración de antecedentes quedé en el segundo lugar y actualmente me encuentro en lista de elegibles y existiendo una solicitud en trámite y sin resolver y que siempre se ha venido dilatando para que el tiempo transcurra y se venza la vigencia de la lista de elegibles y ya no pueda ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos provistos, no obstante la advertencia a las Entidades Accionadas, de la aplicación al artículo 20 de la Ley 1755 de 2015, para evitar un perjuicio irremediable.

**TERCERO:** Previo derecho de petición de información, la GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante oficio Radicado No. 20230510020661 de fecha 14 de Septiembre de 2023, pone en conocimiento los códigos de los empleos reportados **EN VACANCIA DEFINITIVA a la CNSC EN EL SISTEMA PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO 4.0, identificadas con los números de OPEC 194961, 196105, 203760 y 210001,** y envía copia de los manuales de funciones de los empleos denominados Profesional universitario con código 219, grado 09, y que se encuentra en VACANCIA DEFINITIVA, y los cuales fueron generados con posterioridad a la convocatoria No. 1343 de 2019, Territorial 2019 II (**OPEC 194961, 196105, 203760 y 210001**).

**CUARTO:** La CNSC, mediante el oficio Radicado No. **2023RS130275 de fecha 02 de Octubre de 2023,** afirma que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, reportó sólo **TRES (03) VACANTES DEFINITIVAS** con códigos de empleo Nros. **194961, 196105 y 203760,** correspondiente al PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, y que éstos **NO CORRESPONDEN a un “mismo empleo” ya que poseen diferentes requisitos de estudio,** y que por no tanto no pueden acceder hacer uso de lista de elegibles.

**QUINTO:** Actualmente y después de solicitar a la CNSC, los criterios y estudios técnicos, ésta envió copia del ESTUDIO TECNICO DEL MISMO EMPLEO de fecha 26 de julio de 2023, que deniega la solicitud de uso de lista de elegibles del código reportado 203760 por NO CORRESPONDER al mismo empleo ofertado, pero revisando dicho ESTUDIO TECNICO del 26 de julio de 2023, se puede evidenciar lo siguiente:

**TERCERO:** Identificar que los empleos relacionados en el punto anterior poseen los mismos requisitos de estudio.

Teniendo en cuenta que los requisitos de estudio de la OPEC No. 75399 son:

*“Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley”*

Por su parte, el análisis de los empleos sugirió:

Código Reportado	Requisitos de Estudio
194961	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos reglamentados por la ley.
196105	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos reglamentados por la ley.
203760	Título de formación profesional en Derecho y afines, Ciencia Política, relaciones internacionales; Administración. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Resultado:** Se concluye que los empleos reportados con códigos No. 194961, 196105 y 203760 **poseen diferentes requisitos de estudio que la OPEC No. 75399.** Por lo cual no se continúa con el estudio técnico.

**CUARTO:** Verificar que el empleo relacionado en el punto anterior posee los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

**Resultado:** Teniendo en cuenta que el empleo no cumple con el criterio de similitud en relación con los requisitos de estudio, no es procedente continuar con el estudio técnico.

Lo anterior permite concluir que el empleo con el código reportado No. **203760**, y de acuerdo al MANUAL DE FUNCIONES de los Empleos reportados en vacancia definitiva y que se encuentra en la SECRETARIA DE CULTURA Y PATRIMONIO, cuyos requisitos de FORMACION ACADEMICA, FUNCIONES, PROPOSITO y demás; si corresponde a los mismos del cargo por mi aplicado, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9 con la **OPEC No. 75399**, son identidad en la I) misma denominación II) mismo código III) mismo grado IV) misma ubicación geográfica V) mismos requisitos de estudios VI) mismos requisitos de experiencia VII) mismo propósito principal VIII) mismas funciones en MATERIA CONTRACTUAL.

**SEXTO:** A este hecho me permito pedir a su señoría, se le solicite a las Entidades accionadas CNSC y la GOBERNACION DEL ATLANTICO, que se sirvan PRONUNCIAR A ESTE HECHO en relación a la verificación del cargo reportado 203760 con el de la OPEC 75399, y los cuales si son idénticos en todos los aspectos solicitados en la norma, y que se evidencia en los siguientes pantallazos:

**CODIGO REPORTADO en vacancia definitiva 203760. Requisitos de Estudio:** Título de formación profesional en Derecho y afines, Ciencia Política, relaciones internacionales; **Administración.** Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Según el Manual de funciones y reportado por la GOBERNACION DEL ATLANTICO el siguiente cargo es el código reportado bajo el No. 203760, es el siguiente:

VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Título de formación profesional en Derecho y afines;, Ciencia Política, relaciones internacionales; <u>Administración</u> , Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
ALTERNATIVA	
Estudios	Experiencia
Título de formación profesional en Derecho y afines;, Ciencia Política, relaciones internacionales; <u>Administración</u> , Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Aplican las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015.	No requiere



**Atlántico  
para la  
Gente**

DECRETO No 000006 DE 2020

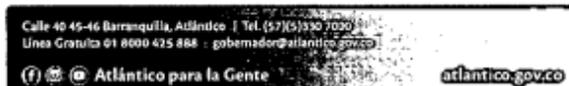
**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE  
COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

<b>I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO</b>	
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	09
Cargo del Jefe Inmediato	Secretario de Despacho
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)
<b>II. ÁREA FUNCIONAL</b>	
El cargo corresponde a la Secretaría de Cultura y Patrimonio.	
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>	
Brindar acompañamiento y soporte jurídico en las actuaciones administrativas y contractuales que se presenten para su estudio, en el análisis, interpretación y correcta aplicación de la normatividad vigente, con el fin de contribuir a la misión institucional.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar labores de supervisión de los contratos y/o convenios relacionados con el desarrollo del objetivo misional de la entidad.</li> <li>2. Elaborar estudios previos de oportunidad y conveniencia para la contratación necesaria en la Secretaría, encaminados al cumplimiento de los objetivos institucionales.</li> <li>3. Participar en los procesos precontractuales, contractuales y pos contractuales que deba realizar la entidad.</li> <li>4. Informar a quien corresponda, en forma oportuna, sobre las inconsistencias y anomalías relacionadas con los asuntos, elementos, documentos que en ejercicio de sus funciones le sean encomendados.</li> <li>5. Revisión y/o elaboración de proyectos de actos administrativos.</li> </ol>	

715



NIT: 890.102.006-1  
Código Postal: 090093  
Código DANE: 08-090





**Atlántico  
para la  
Gente**

DECRETO No 00006 DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE  
COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

6. Revisión y aprobación de las garantías de los procesos contractuales de la entidad.
7. Proyectar las respuestas a los requerimientos de los entes de control que le sean asignadas de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato, dentro de los términos legales correspondientes y con altos estándares de calidad.
8. Ingresar la información que sea requerida por los entes de control y relacionada con la entidad a través de las plataformas que estos dispongan para tal fin.
9. Estudiar, participar y/o proyectar las respuestas a los derechos de petición, tutelas y demás solicitudes y requerimientos jurídicos que le sean asignados.
10. Apoyar en los temas de carácter jurídico y legal de la entidad.
11. Acompañar el proceso de Sistema de Gestión de Calidad, en lo relacionado con el Modelo Estándar de Control Interno y de igual forma en lo pertinente al Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo.
12. Rendir informes mensuales, y cuando lo solicite su Jefe inmediato, sobre el cumplimiento y resultado de sus funciones.
13. Apoyar la administración y control de los documentos contractuales de la secretaría en desarrollo de su misión institucional.
14. Participar en los grupos de trabajo que conforme la secretaría para la formulación y ejecución de proyectos tendientes a cumplir con eficacia y eficiencia de la misión institucional.

**V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES**

1. Administración pública.
2. Derecho.
3. Constitución Política de Colombia.
4. Sistema de Gestión de Calidad.

**VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**

COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional

716



ISO 9001

NIT: 890.102.006-1  
Código Postal: 080003  
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000  
Línea Gratuita 01 8000 425 888 [gobernador@atlantico.gov.co](mailto:gobernador@atlantico.gov.co)

Atlántico para la Gente

[atlantico.gov.co](http://atlantico.gov.co)



**Atlántico  
para la  
Gente**

DECRETO No 000006 DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE  
COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Comunicación efectiva
Compromiso con la organización	Gestión de procedimientos
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	Instrumentación de decisiones
<b>VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	
<b>Estudios</b>	<b>Experiencia</b>
Título de formación profesional en Derecho y afines;, Ciencia Política , relaciones internacionales; <u>Administración</u> , Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.
<b>ALTERNATIVA</b>	
<b>Estudios</b>	<b>Experiencia</b>
Título de formación profesional en Derecho y afines;, Ciencia Política, relaciones internacionales; <u>Administración</u> , Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Aplican las equivalencias establecidas en el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015.	No requiere

717



NIT: 890.102.006-1  
Código Postal: 080003  
Código DANE: 08-400

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000  
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

**Empleo con OPEC No. 75399 ofertado y aplicado**

**Profesional universitario**

📌 nivel: profesional
📌 denominación: profesional universitario
📌 grado: 9
📌 código: 219
📌 número opec: 75399
📌 asignación salarial: \$4123037

📌 ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO
📌 Cierre de inscripciones: 2019-10-31

👤 Total de vacantes del Empleo: 1

---

**Propósito**

administrar el sistema de informacion y la gestion documental de los procesos contractuales adelantados de la secretaria, acorde con la normatividad vigente y las directrices impartidas por el jefe inmediato.

**Funciones**

- 1. Realizar el registro oportuno de las actividades contractuales de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 2. Realizar seguimiento intersecretarial a los documentos soporte requeridos por la Secretaría de Desarrollo
- 3. Ejercer control a la salida, entrada y/o préstamos de los expedientes de los procesos contractuales en el archivo de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 4. Recopilar información y documentación requerida para elaborar y mantener actualizado los procesos contractuales que se adelantan en la Secretaría de Desarrollo Económico.
- 5. Recopilar información y documentación para preparar los informes de gestión de la Secretaría para la administración departamental, entes de control y rendición de cuentas a la comunidad.
- 6. Realizar funciones de supervisión o interventoría de acuerdo a la designación del Secretario, salidas de campo rural o urbano, revisión del informe entregado por el contratista y elaboración del informe técnico correspondiente.
- 7. Participar en la optimización de los procedimientos de su dependencia y de la entidad, así como cumplir con los requerimientos de los entes de control y de los sistemas administrativos implantados en la entidad.
- 8. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

**Requisitos**

📖 **Estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

📅 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional

**Equivalencias**

📄 [Ver aquí](#)

**Vacantes**

👤 **Dependencia:** SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO,
🏠 **Municipio:** Barranquilla,
👤 **Total vacantes:** 1

Así las cosas, y de acuerdo a la OPEC No. 75399, y al código con OPEC 203760 según el estudio técnico y la aplicación de los criterios unificados, **SI CORRESPONDEN** en cuanto a la misma denominación, al mismo código, al mismo grado, la misma ubicación geográfica, los mismos requisitos de estudio, los mismos requisitos de experiencia, el mismo propósito principal y las mismas funciones en MATERIA CONTRACTUAL, dándose así cabal cumplimiento con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Sala

Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020” y por lo que es posible realizar la autorización de uso de lista de elegibles.

**SÉPTIMO:** De otra parte la GOBERNACION DEL ATLANTICO, guardó silencio al derecho de petición Radicado bajo No. 20230500088072 del 8 de Noviembre del 2023, vulnerando de esta forma el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

**OCTAVO:** Al hecho anterior es preciso manifestar Señor Juez de Tutela, que las Entidades Accionadas vulneran mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION** al no resolver en forma congruente el derecho de petición con lo pedido y con la fundamentación requerida al caso concreto por parte de la CNSC y por parte de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, guardó silencio y la suscrita no recibió respuesta al derecho de petición incoado.

### DERECHOS VULNERADOS

Los derechos que se están violentando por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DEL ATLANTICO son: **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION.**

### PETICIONES

**PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados por los accionados tales como el derecho **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION**, al no resolver en forma congruente el derecho de petición con lo pedido y con la fundamentación requerida al caso concreto por parte de la CNSC y la respuesta al derecho de petición Radicado No. Radicado No. 20230500088072 del 8 de Noviembre del 2023, ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO, de acuerdo a lo pedido y a los hechos de la presente tutela, por cuanto la suscrita no recibió respuesta al derecho de petición incoado.

**SEGUNDA:** Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se responda adecuadamente, es decir de fondo y en forma congruente con la fundamentación requerida al caso de la solicitud que he presentado mediante derecho de petición Radicado No. 2023RE223320 del 27 de noviembre de 2023, y los hechos de la presente Acción de Tutela.

**TERCERA:** Así mismo, se ordene a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, dé respuesta de fondo y de manera congruente con la fundamentación requerida al caso de la solicitud que he presentado mediante derecho de petición Radicado No. 20230500088072 del 8 de Noviembre del 2023 y los hechos de la presente acción de Tutela.

**CUARTA:** En consecuencia de lo anterior ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, dar aplicación a la autorización del USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS para la OPEC No. 75399 con los Empleos reportados en el SIMO por la GOBERNACION DEL ATLANTICO, correspondientes al Código de OPEC No. 203760 reportado **EN EL SISTEMA PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO 4.0**, y que se proceda en cumplimiento a los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020”.

## FUNDAMENTO JURIDICO

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha delimitado el contenido de este derecho a peticionar, así por ejemplo la Sentencia T-122 de 2013, manifestó lo siguiente:

*“ La respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (1) ser pronta y oportuna (2) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente de acuerdo a la situación planteada (3) y finalmente tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conlleva a la vulneración del goce efectivo de la petición”.*

Art. 29 de la C.N., CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DEFENSA.

La presente ACCION DE TUTELA se fundamenta, de manera principal en la violación del debido proceso al suscrito, así como la vulneración del DERECHO A LA DEFENSA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con lo anterior, el proceso de Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II, para proveer los empleos de planta de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, A TRAVES DEL CONCURSO DE MERITOS también es un procedimiento administrativo que debe regirse pro los criterios expuestos arriba, en concreto, se debe permitir el derecho a la defensa y contradicción como a solicitar, aportar, y controvertir pruebas, a tener y a preparar los medios adecuados para la defensa.

Lo anterior va en concordancia con los literales d y g del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, que a su tenor dice:

*ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION**, por cuanto participé en las etapas del Concurso Público Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II y me encuentro en lista de elegibles y me fueron vulnerados dichos derechos con ocasión a los hechos acá planteados.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

En sentencia T-024/07 la honorable la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela “ El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar; el restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante..”.

Sigue sosteniendo la H. Corte Constitucional “.. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.”.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial “considera esta Corporación que, cuando el inciso 3º. Del artículo 86 de la Carta Política se refiere que “... **el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..**” como presupuestos indispensables para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado y que se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deja de ser simplemente una utopía...”.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en la Sentencia T 052 de 2009, “han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y acceso a los cargos públicos que se presenten en el trámite de un concurso, **procede de manera excepcional para conjurar su calificación...**”.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION**, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitado el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente y se habría llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

### **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual es definido como la garantía fundamental que gozan toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a “ *actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción*”.

Sobre el particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“ (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinada de manera Constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “ (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la Seguridad jurídica y a la defensa de los administrados””(23)*

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA-**  
Requisitos de procedibilidad

**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA DE AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-**Es preciso demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable

**PERJUICIO IRREMEDIABLE-**Características

En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

### **Sentencia T-177/11**

#### **ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad**

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTAL:**

1. Oficio Rdo. No. 2023RS167365 de fecha 27 de diciembre de 2023, junto con los estudios técnicos de fecha julio 26 de 2023 y de fecha 22 de noviembre de 2023 de la NSC.
2. Copia derecho de petición por mi interpuesto mediante Radicado No. 20230500088072 del 8 de Noviembre del 2023 ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO.
3. oficio Radicado No. 20230510020661 de fecha 14 de septiembre de 2023 de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante el cual remite el manual de funciones de los cargos reportados en vacancia definitiva al SIMO y que corresponden a la OPEC No. 75399.
4. oficio Radicado No. 2023RS130275 de fecha 02 de Octubre de 2023, de la CNSC.
5. Oficio Radicado No. 2023RS154426 de fecha 24 de noviembre de 2023, de la CNSC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

## COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de acuerdo a las reglas del reparto de tutelas conforme al Decreto 1983 de 2017.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

## ANEXOS

Los documentos que relacione en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la siguiente dirección: Dirección de correspondencia: Av. 10ª . 15-28 urbanización Pensilvania los Patios N se S. y en el Email: [maalmeli@hotmail.com](mailto:maalmeli@hotmail.com).

Tel: 3125508891

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en la Carrera 16 N°. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, en la siguiente dirección CL 40 45 46 - Barranquilla y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

Del Señor Juez.



**MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO**  
C.C. No. 27.882.148